

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00413 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Guillermo Cuervo Suarez.

Accionado: Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Decisión: Niega (trabajo, estabilidad laboral reforzada y dignidad).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de su derecho fundamental al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y dignidad humana, en atención a que laboró desde el día 15 de marzo de 1983 y hasta 28 de abril del 2022, en la Universidad accionada, la cual terminó el vínculo laboral con justa causa, al indicar que ya tenía el estatus de pensionado, sin tener en cuenta que se encuentra pendiente por resolver un recurso de apelación propuesto por este contra la resolución que le otorgó la pensión, ante Colpensiones, muy a pesar de haberse propuesto acción de tutela a fin que se resolviera dicho recurso, acción de amparo que fue fallada a su favor por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente informó que la decisión de terminar el vínculo laboral se dio, sin tener en cuenta los padecimientos tanto físicos como psicológicos que lo aquejan, inclusive de índole laboral; así mismo, que el monto de la pensión es muy inferior al salario que devengaba como empleado de la accionada, que no le permiten sostener el hogar conformado por su progenitora y su esposa.

Por lo anterior, en sede de tutela, peticionó dejar sin efectos la decisión de terminar el contrato de trabajo con justa causa, reintegrarlo al cargo que venía desempeñando y realizar las valoraciones del caso, así como el pago de la indemnización a que haya lugar por las enfermedades laborales adquiridas.

A su vez la **Universidad Jorge Tadeo Lozano**, resaltó que la decisión de terminar el contrato de trabajo con justa causa, obedeció a que el actor tiene el estatus de pensionado, conforme información remitida por

Colpensiones, puesto que el demandante no informó el estado de la solicitud de pensión; así mismo, que no es cierto que este tenga padecimiento de origen laboral, en el entendido que no existen recomendaciones médicas en tal sentido; de igual forma resaltó que el actor, no se ha acercado a realizarse el respectivo examen de salud ocupacional de egreso.

Así las cosas, peticiónó la negatoria del recurso de amparo en atención a que dicha Universidad actuó conforme a derecho.

Por su parte **Sanitas Eps**, indicó que el accionante no registra accidente laboral o enfermedad de origen laboral, ni recomendaciones médicas en tal sentido; así mismo, que ostenta la calidad de cotizante en su condición de pensionado de Colpensiones.

Ahora bien, en atención a las pretensiones del recurso de amparo, no se encuentran dirigidas contra dicha Aseguradora, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., y Cundinamarca**, indicó que no se encontró registro de solicitud o calificación alguna respecto del actor; no obstante, en atención a los pedimentos de la acción de tutela, como no son de su competencia, solicitó la desvinculación de las diligencias.

La **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, se pronunció en los mismos términos de la Junta Regional, por lo que pidió su desvinculación.

Por su parte **Colpensiones**, señaló que se encuentra realizando el estudio del recurso de apelación propuesto por el actor contra la resolución que le concedió la pensión; no obstante, vistas las pretensiones del recurso de amparo, alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá**, informó del tramite adelantado dentro de dicho estrado judicial, con relación a la acción de amparo propuesta por el accionante contra Colpensiones.

Finalmente, **Colfondos**, informó que si bien es cierto el accionante estuvo vinculado a dicho Fondo de Pensiones, se realizó el respectivo traslado; así las cosas, en atención a que dicho vinculado no ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante, la acción de amparo es improcedente respecto de dicha Afp.

En lo referente a la vinculación de la Arl a la cual se encuentra vinculado el accionante, este no informó la aseguradora a la cual se encontraba afiliado, como le fue ordenado en el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la Universidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y dignidad humana, en atención a que terminó su vínculo laboral con justa causa, aduciendo que ostenta la calidad de pensionado, sin tener en cuenta que la resolución por medio de la cual obtuvo su pensión se encuentra en apelación, y sin tener en cuenta su estado de salud.

Ahora bien, frente a que se declare sin efectos la decisión de terminar el contrato de trabajo que existió entre los dos extremos procesales, y que se vincule nuevamente al accionante, al cargo que desempeñaba, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a una controversia del derecho laboral que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de las acciones del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía judicial, con el fin de debatir la validez o no, de su despido, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005

neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

Téngase en cuenta que el actor ostenta la calidad de pensionado, y está devengando su mesada pensional, con la cual se puede dar su sustento y el de su familia, pues aun cuando se dijo que dicha mensualidad no era suficiente para tales menesteres, lo cierto es que, el accionante no se encuentra sin ingresos y deberá adaptar sus condiciones de vida a dichos recursos.

Ahora bien, frente al estado de salud alegado, la propia Eps del accionante certificó que no tiene reportes de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, o recomendación médica en tal sentido, por lo que la existencia de un fuero especial en cabeza del demandante será algo que deberá evaluar el Juez natural, en este caso, el Juez laboral, por lo que las pretensiones del recurso de amparo están llamadas al fracaso, como ya fuera dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta por el señor Guillermo Cuervo Suarez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799fe0233709587c67cf1f81dcc195f628f0e9d74b3a3a7cad91dd5c04ed8678**

Documento generado en 11/05/2022 08:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**